

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5743 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.960/1991, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 3 de marzo actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca Permisibles en Galicia, cuya suspensión se acordó por providencia de 30 de septiembre de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.960/1991, planteado por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5744 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1992, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y del Departamento Económico Financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento a seguir en los pagos que, como entrega de las cantidades ingresadas en el Tesoro Público, se deban realizar a la propia Agencia y a otras Administraciones y Entes Públicos, así como las normas a que se habrá de ajustar la expedición de certificaciones de ingresos.*

El apartado tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece que los órganos competentes de la Agencia realizarán el pago de las cantidades que resulten a favor de otras Administraciones o Entes Públicos por recursos de los mismos cuya gestión tenga encomendada la Agencia, salvo para el caso de recursos de Corporaciones Locales que, como consecuencia de autoliquidaciones o actos de liquidación cuya recepción o realización corresponda a la propia Agencia, sean recaudados por el Estado en concepto de tributos locales.

En la letra c), del apartado primero, de dicha Orden se prevé que, cuando se hubiese estipulado una compensación por la prestación de servicios de gestión recaudatoria, las cantidades correspondientes a dicha compensación se percibirán por la Agencia mediante deducción en los pagos que se realicen a aquellas Administraciones o Entes Públicos a los que se presten dichos servicios.

Entre los recursos financieros de la Agencia por ingresos de Derecho Público o Privado a que se refiere el apartado primero, letra f), de la citada Orden, se van a incluir los que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio y deban destinarse a solventar las costas originadas en el proceso de ejecución forzosa, así como los devengados, en concepto de derechos de depósito, de almacenaje y los de mozos marchamadores y arrumbadores, por servicios realizados por las Aduanas. Estos ingresos se van a recaudar conjuntamente con la liquidación que originó las costas, en el primero de los casos, y con el resto de derechos aduaneros, en el segundo.

Dado que, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno, número 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, según la redacción dada al mismo en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991,

de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los fondos que se recauden por tributos estatales y recurso de otras Administraciones y Entes Públicos gestionados por la Agencia deben ser ingresados en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, se hace necesario establecer el procedimiento mediante el que se han de poner a disposición de la Agencia los fondos recaudados por cuenta de otras Administraciones y Entes Públicos, así como los que, por costas del procedimiento de apremio o por derechos de depósito, almacenaje, o los de marchamadores y arrumbadores de Aduanas, constituyen recursos propios de la Agencia.

Respecto a las cantidades que se pongan a disposición de la Agencia para su entrega a otras Administraciones o Entes Públicos, también es necesario definir el procedimiento a seguir para efectuar dicha entrega y la forma en que se han de realizar las deducciones que, ya sea en concepto de ingresos por prestación de servicios de gestión recaudatoria, o como consecuencia de compensaciones por deudas pendientes con el Tesoro Público, se deban efectuar a favor de la propia Agencia o del Tesoro Público en los pagos que por aquella se realicen a los Entes titulares de los recursos.

En otro orden de cosas, con la entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se produce una nueva distribución de funciones contables que va a tener una clara incidencia tanto en lo relativo a la expedición de certificaciones de ingresos, como en las actuaciones de comprobación a realizar en la instrucción de los expedientes de devolución de ingresos. Al objeto de que esta circunstancia no genere inconvenientes, ni a los contribuyentes ni a los propios órganos de la Administración Financiera del Estado, se hace preciso dictar las oportunas normas que delimiten los supuestos en que la expedición de las certificaciones de ingresos, o las actuaciones de comprobación en la devolución de los mismos, corresponden a la Agencia o las Intervenciones Territoriales.

Por otra parte, la Resolución de la IGAE de 30 de diciembre de 1991 que aprueba la Instrucción de contabilidad de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos gestionados por la AEAT, en su regla 33, apartado 1, establece que la AEAT habrá de suministrar a la IGAE, información referida a datos contabilizados, no incluidos en sus reglas anteriores, o a estimados que sea demandada por ésta, siendo preciso por tanto concretar dicha información y su canal de remisión.

Por todo ello, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria tienen a bien acordar:

1. Régimen de los pagos a realizar a otras Administraciones y Entes Públicos derivados de la gestión encomendada a la Agencia

1.1 Tomando como base la información que figure recogida en la contabilidad de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, el primer día hábil de cada mes, las Delegaciones de la Agencia remitirán a las Intervenciones Territoriales un estado de las cantidades efectivamente recaudadas durante el mes anterior por recursos de otras Administraciones o Entes Públicos que hubiesen sido gestionados por aquéllas, con excepción de las que correspondan a recursos de Corporaciones Locales recaudados por el Estado en concepto de tributos locales por razón de autoliquidaciones o actos de liquidación cuya recepción o realización corresponda a la propia Agencia. Este estado se ajustará al modelo que se adjunta como Estado I en el anexo de esta Resolución.

Las cantidades recaudadas por tributos locales, a través de los conceptos 4.00.020 «Contribución Territorial Rústica», 4.00.022 «Contribución Territorial Urbana», 4.00.023 «Licencia Fiscal. Profesionales y artistas», 4.00.024 «Impuesto sobre bienes inmuebles», 4.00.025 «Impuesto sobre actividades económicas» y 4.00.028 «Licencia Fiscal del Impuesto Industrial», serán entregadas a los Entes titulares de los recursos por las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, utilizándose los mismos procedimientos que los empleados con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Agencia.

1.2 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de las cantidades efectivamente recaudadas por recursos de otras Administraciones o Entes Públicos, las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda ordenarán y realizarán los correspondientes pagos extrapresupuestarios a favor de la Agencia.

A estos efectos, las Intervenciones Territoriales expedirán un mandamiento de pago por cada uno de los conceptos que figuren en el mencionado estado y por el importe del saldo existente en los mismos.